



RADICACION: 08 001 40 53 008 2021 00729 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA S.A

GARANTE: MILDER JOSE DIAZ LUBO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES.**

Se observa en el expediente que la presente demanda viene rechazada por competencia de los juzgados municipales de Bogotá, juzgado cincuenta y tres municipal de la ciudad mencionada, así correspondió a este despacho judicial conocer de la admisibilidad del libelo el 17 de noviembre del hogano.

Así se tiene que Banco Davivienda S.A solicita orden de aprehensión sobre el vehículo de placas WGU989 en cabeza de MILDER JOSE DIAZ LUBO con base en el contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta sin tenencia que obra a folios 6 a 7 del expediente.

En el caso bajo estudio se encuentra en el folio 153, constancia de envío donde requiere al demandado para que entregara voluntariamente el vehículo que se solicita la aprehensión, comunicación enviada al correo electrónico [publigraficasmilenium@hotmail.com](mailto:publigraficasmilenium@hotmail.com), mismo folio mencionado en la primera línea de este párrafo.

Por otro lado no se evidencia en el contrato aducido, que la persona que funge como demandado haya suministrado correo para notificaciones judiciales, sin embargo, se desprende en el folio 137 del libelo que el correo que otorgó en el Registro de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción Inicial es, [publigrafymileniun@hotmail.com](mailto:publigrafymileniun@hotmail.com), correos estos que no coinciden, así no estaría surtida en debida forma la notificación.

Fundado en lo anterior, advierte entonces el despacho que el requerimiento previo, de que trata el Decreto 1835 de 2015, no se surtió en debida forma, habida cuenta que no se remitió a la dirección para notificaciones electrónicas dispuesta en el acto contractual.

Así las cosas, al no haberse acreditado que la comunicación enviada por la solicitante, haya sido recibida efectivamente en el correo que el garante dispuso para tales fines, considera el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo consagrado en la norma, por lo que concluye que no se encuentra



demostrado que la presunto deudor haya recibido el requerimiento por medio del cual se le solicita la entrega del bien que dio origen a la presente solicitud.

Así mismo, en complemento de lo anterior, respecto de las notificaciones en materia civil, el art. 291 del C.G.P. establece que **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”** (Negrillas fuera de texto).

Para el caso bajo estudio, como se indicó en párrafo precedente, no existe constancia del acuse de recibo en la dirección de correo indicada en el acto contractual, por lo que se concluye que no se encuentran dados los presupuestos para establecer que en efecto que el destinatario recibió el mensaje donde lo requieren a entregar el vehículo

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que el procedimiento realizado por el Banco Davivienda para requerir la entrega del bien objeto del presente trámite a la señor MILDER LUBO DÍAZ no fue realizado en legal forma, con lo que no se evidencia que este último haya recibido el requerimiento de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, motivo por el cual este despacho rechazará de plano la presente solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien, realizada por el BANCO DAVIVIENDA contra MILDER JOSE DIAZ LUBO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Devuélvase sin necesidad de desglose la presente demanda a la parte interesada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ